C

on lamentable frecuencia nos topamos con descripciones como esta: “(…) *pidiéndole a la comunidad, que envié los correos que se envían a administración, se reúne con el consejo y celebra reuniones y toma decisiones sin estar presente la representante legal, se ocupa más de los temas administravos (sic), que de cualquier otra cosa, alegando que como revisor fiscal debe tener conocimiento de todo, saltándose conductos regulares, ni siquiera preguntándole a la administradora las cosas incluso publica información que no corresponde a la realidad.* (…)”

En aras de nuestra cátedra vamos a asumir que las frases transcritas reflejan fielmente el modo de actuar de un revisor fiscal concreto. Definitivamente se le subió a la cabeza el cargo y está obrando como si fuera una autoridad que no lo es.

En primer lugar, todos estamos obligados a actuar con el mayor respeto por los demás, reconociendo su dignidad y sus funciones. De ninguna manera un revisor está instituido para obrar a las espaldas de los respectivos administradores, aunque estos sean objeto de su examen.

En segundo lugar, aunque ciertamente un revisor fiscal tiene capacidad para definir hasta dónde quiere profundizar en el conocimiento de las operaciones de una entidad, no puede hacerlo de cualquier manera sino aplicando las normas de aseguramiento de información.

En tercer lugar, un revisor fiscal únicamente puede tomar decisiones en relación con su equipo. No tiene capacidad para dar órdenes ni imponer criterios a las entidades que fiscaliza. Puede denunciar las infracciones que advierta ante las personas u órganos competentes y ante las autoridades, pero no está facultado para adoptar ni ejecutar acciones administrativas. En él no hay ninguna facultad de intervención.

Pensamos que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública recibe muchas consultas que dejan en claro posibles violaciones de la ética y las demás reglas profesionales de la contaduría. Dicho órgano no cumple con el deber de colaboración armónica entre el Estado ni con las exigencias de la Ley 43 de 1990, cuando se lava las manos limitándose a sugerir que el particular podría acudir ante la Junta Central de Contadores. El debería de oficio enviar copia de las consultas que son suficiente punto de partida para iniciar *motu proprio* acciones de inspección y vigilancia y llegado el caso procesos disciplinarios. Deben ponerse en el puesto de los ciudadanos que antes que acusar prefieren consultar. Pero hay que dar a estas peticiones su sentido implícito que es procurar un ejercicio más respetuoso de la profesión contable. Hay peticionarios equivocados. Se les ilustra. Pero los hay con razones de sobra. Entonces no es adecuado quedarse en meramente contestar porque las funciones están lejos de limitarse a esto.

En el pasado muchas consultas se dirigían a la propia Junta Central de Contadores hasta que esta, inconstitucionalmente, sostuvo que no tenía que resolverlas, pues ello le correspondía al CTCP. Pobre ciudadano.

*Hernando Bermúdez Gómez*